

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, Ardenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordens de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 379.

10 Julio.—Real orden dictando varias disposiciones tendentes al arreglo de la contabilidad de los fondos correspondientes á las escuelas normales.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 10 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:*

«La Reina (Q. D. G.) considerando la necesidad de establecer en las operaciones de recaudación, distribución y traslación de fondos correspondientes á las escuelas normales de lastrucción primaria, toda la posible sencillez y claridad, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes. Artículo 1.º Las provincias donde exista escuela normal superior, entregarán al Depositario de su respectiva Universidad: 1.º el contingente que, según el artículo 12 del Real decreto de 30 de Marzo de este año, les corresponde á cada una para sosten de estos establecimientos. Esto se hará por trimestres adelantados: 2.º las cantidades que para sueldos de dependientes y gastos de la escuela normal, estuvieren señalados en el presupuesto provincial: 3.º las pensiones que deben pagar para los alumnos internos que envíen á la misma escuela. Art. 2.º Los Ayuntamientos de las capitales de las mismas provincias entregarán igualmente al dicho Depositario las cantidades que les corresponde pagar para los sueldos del Regente y ayudante, y para gastos de la escuela práctica agregada á la normal. Si la escuela no estuviere colocada en la capital, no será esta la que pague dichas cantidades, sino el pueblo donde aquella se hallare. Art. 3.º Las provincias en que exista escuela normal elemental, depositarán en la caja del Instituto de segunda enseñanza las cantidades correspondientes á los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º, y tambien el importe de las pensiones pertenecientes á los alumnos que deben sostener en la superior. Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, ó pueblos donde exista la escuela normal elemental, en-

tregarán igualmente á la caja del Instituto lo que deban satisfacer para la escuela práctica. Art. 5.º Las provincias en que no haya escuela normal de ninguna clase, remitirán al Depositario de su distrito universitario el importe de su contingente y de las pensiones de sus alumnos, verificándolo por trimestres adelantados. Art. 6.º Para evitar los inconvenientes de la traslación de fondos, los Institutos remitirán solo á las Depositarias de las Universidades la diferencia que resulte entre la suma de las cantidades que, según los artículos anteriores, deben ingresar en sus cajas, y el importe del presupuesto de su escuela normal respectiva. Esta diferencia se fijará al principio de cada año luego que esté aprobado el presupuesto, y se hará la remesa de ella por trimestres, con toda puntualidad. Art. 7.º Para que los aspirantes al título de maestro puedan hacer con toda facilidad el depósito de las cantidades que deben satisfacer antes del examen, lo verificarán de la manera siguiente.—En los pueblos donde exista escuela normal superior se entregará la cantidad en la Depositaria de la Universidad. En los pueblos que tengan escuela normal elemental, el depósito se verificará en la caja del Instituto, donde se guardará con entera separación de los demas ingresos, y sin hacer uso alguno de estas cantidades, las cuales se remitirán tambien á la Depositaria del distrito universitario en los ocho dias siguientes á la conclusion de los exámenes, con solo el descuento de lo que cueste el giro y la impresion de las cartas de pago que se deben entregar á los aspirantes. En las provincias donde no haya escuela normal, se hará el depósito en la Secretaría de la Comisión provincial, con la intervencion y garantías que la misma establezca, y las cantidades recaudadas se remitirán en el mismo plazo á la Depositaria de la Universidad, descontando el coste del giro y de las cartas de pago. Las Universidades, los Institutos y las Comisiones, remitirán cada trimestre á la Dirección general de Instrucción pública una nota de los depósitos que se hubieren hecho y de los devueltos por reprobacion de los aspirantes, como igualmente de las cantidades que por este concepto se hubieren entregado en la Depositaria universitaria. Art. 8.º Los fondos correspondientes á las escuelas normales superiores se llevarán en las Depositarias de las Universidades con

total separacion é independencia de los fondos generales de Instruccion pública; y no se echará mano de ellos para atenciones que no sean de las mismas escuelas. Art. 9.º Los estados mensuales que conforme á lo dispuesto en el artículo 103 del reglamento de las escuelas normales, deben remittir á la Direccion general de Instruccion pública los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos; se arreglarán á los modelos adjuntos. Art. 10. Los mismos Rectores y Directores á cuyo cargo estan las escuelas normales, en cuanto de ellos dependa, y acudiendo en su caso á los Gefes políticos, activarán la recaudacion de los fondos que están asignados á estos establecimientos, sin omitir las cantidades que ya vencidas por lo consignado en los presupuestos hasta ahora aprobados, no hubiesen sido realizadas á su debido tiempo. Art. 11. A los maestros que á consecuencia del último arreglo han de variar de domicilio para tomar posesion de sus nuevos destinos, se les formará por las Depositarias provinciales la liquidacion de lo que se les quede adeudado hasta 1.º de Setiembre próximo venidero; y si fuere posible se les satisfarán todos sus haberes vencidos. Sino hubiere disposicion de entregarles la totalidad de sus créditos antes de emprender su viaje, recibirán lo que se les pueda abonar, y lo restante hasta la estincion de dichos créditos, lo cobrarán por mensualidades que se entregarán á las personas que dejen autorizadas al efecto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo que he dispuesto inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Leon 21 de Agosto de 1849. P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.*

Direccion de Gobierno, P. y S. P. Núm. 380.

Se anuncia la aparicion de una yegua en el pueblo de Cenera.

*El Sr. Gefe político de Valencia me comunica con fecha 13 del actual lo que sigue.*

"El día 6 del actual, pareció en el pueblo de Cenera, distrito municipal de Matamorisca, una yegua de edad de 11 á 12 años, cerca de siete cuartas de alzada, pelo negro, calzada de ambos pies, con una estrella en la frente, y he creído conveniente ponerlo en conocimiento de V. S., para que si lo cree oportuno se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que si pertenece á algun vecino de la misma, la yegua citada, se presente á reclamarla al Alcalde del espresado pueblo de Matamorisca."

*Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Leon 17 de Agosto de 1849. P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.*

Direccion de Gobierno, P. y S. P. Núm. 381.

*Previendo la captura de Francisco Corral.*

Los Alcaldes constitucionales, salvaguardias y Guardia civil practicarán las diligencias convenientes para que sea capturado Francisco Corral natural de Valladolid, remitiéndole si fuese habido, á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de la misma

capital. Leon 18 de Agosto de 1849. P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

*Señas de Francisco Corral.*

Edad 25 años, pelo castaño, ojos azules y pequeños, nariz grande, barba regular y color bueno. Viste sombrero calañés, pantalon de lienzo blanco, chaqueta de tela azul y alpargatas.

Direccion de Contabilidad. Núm. 382.

*Previendo la remision á este Gobierno político de los documentos de Proteccion y Seguridad pública que quedaron fuera de circulacion y el importe de los espendidos.*

Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino en circular de 19 de Junio último, ordeno á los Alcaldes constitucionales no comprendidos en los Distritos civiles de Valencia de D. Juan y Astorga remitan á este Gobierno político en el preciso término de 8 dias los documentos sellados de Proteccion y seguridad pública que quedaron fuera de circulacion desde que se promulgó la ley de presupuestos; asi como el importe de los que hayan espendido á fin de devolver aquellos á la fabrica nacional del Sello. Leon 19 de Agosto de 1849. P. O. D. G. P. Juan de Posada Herrera.

Núm. 383

### Intendencia.

*Por la Direccion general del Tesoro público y la Contadaria general del Reino en circular de 9 del corriente, se dice entre otras cosas, lo que sigue.*

\* Por Real orden de 30 de Julio última se ha servido mandar S. M. que tenga efecto el pago de los intereses del semestre vencido en 1.º del actual, de los billetes del Tesoro del anticipo de cien millones.

1.º Los Intendentes harán publicar en el Boletín oficial la indicada resolucion, y la parte de esta circular de que deban tener conocimiento los poseedores de cupones.

2.º Cortado el segundo cupón de cada billete del mismo modo que se separó el primero, se presentará por los interesados en las Secciones de Contabilidad.

3.º Los de cada serie se comprenderán en una factura que espresé su numeracion el menor á mayor, el valor parcial y el total: la firmará el interesado poniendo ademas la media firma al respaldo de cada cupon.

4.º Con los cupones del segundo semestre, no se admitirán los del 1.º por que para el pago de estos han de seguir las reglas prescritas en circular de 29 de Enero último.

5.º Se comprobarán por las Secciones de Contabilidad los cupones con las facturas, y hallando conformidad, se sellarán aquellos en presencia de los interesados, salvando el sello en seco, el número y la media firma.

6.º Previa la conformidad por las Secciones de Contabilidad, los Intendentes pondrán el páguese en

las facturas, y pasarán con este requisito á las Tesorerías ó comisiones del Tesoro para que por ellas se satisfaga su importe."

*Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los poseedores de cupones conforme se dispone en la prevención preinserta 1.<sup>a</sup> Leon 15 de Agosto de 1849.=I. I., Gabriel Balbuena.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega.*

El Alcalde constitucional de Villademor de la Vega me participa con fecha 17 del actual haberse aparecido una yegua desconocida, el día 1.<sup>o</sup> del mismo mes en aquel término, cuyas señas se expresan á continuación. En este concepto he resuelto publicarlo en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño y pueda reclamarla del mencionado Alcalde. Leon 21 de Agosto de 1849.=P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

#### *Señas de la yegua.*

Siete cuartas, color castaño oscuro, la faltan casi todos los dientes en la parte superior con un marco en él, y varios lunares en los costillares con la oreja derecha despuntada.

### *Alcaldía constitucional de Boñar.*

No habiéndose presentado licitador alguno á posturar la reparación del Puente de Remellán, según orden del Sr. Gefe político en esta provincia le anuncio por última vez dicha reparación, para que la persona que quiera interesarse en ella se presente en esta villa de Boñar y casa del Ayuntamiento el día 9 de Setiembre próximo á las dos de la tarde, en cuyo día con permiso de los interesados y teniendo de manifiesto el plan de condiciones, se rematará en el postor que ofrezca mas ventajas. Boñar Agosto 20 de 1849.=Roque Gonzalez Reyero.

*El Lic. D. Pedro Alonso y Caño, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido que de ser así y estar en el ejercicio de sus funciones el escribano que suscribe, da fé.*

A V. S. Sr. Gefe superior político de la provincia de Leon hago saber, como en este mi Juzgado se está siguiendo causa criminal contra Santiago Gonzalez, asturiano, criado en la casa de Antonio Luis vecino de Boadilla de Rioseco por haber desaparecido de la casa de este en la mañana del veinte y uno de Julio último, llevándose un caballo y dos mantas de la propiedad del referido su amo; en la cual he dictado auto con esta fecha mandando exhortos á los Sres. Gefes superiores políticos de Leon, Oviedo,

Valladolid y Palencia con insercion de las señas personales del Santiago Gonzalez; y las del caballo y prendas hurtadas; por si pudiese ser habido, en cuyo caso remitirán con toda seguridad á este Juzgado con los efectos que se le aprendan. Y para que tenga efecto dijió el presente á V. S. á quien en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) requiero y de mi parte le pido y suplico que luego que le recibais tengais la voluntad de acordar su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando; con las señas del expresado Santiago y efectos hurtados, que irán anotados á continuación encargando á las autoridades locales de la misma la mayor vigilancia sobre el particular y ordenar se me dé el oportuno aviso de haberlo así ejecutado; pues en hacerlo así administraran justicia. Dado en Frechilla á nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Pedro Alonso y Caño.=Por su mandado, Licenciado Antolin Paredes.

#### *Señas personales de Santiago Gonzalez*

Edad veinte y cinco años, mas de cinco pies de estatura, color claro, barba lampiña, pelo rojo, ojos garzos, nariz ancha.

#### *Señas del caballo y demas efectos.*

Un caballo entero cerrado, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, matado en el lomo, y topino de la mano derecha; llevaba cabezada de cincuelo con bozo de hierro y ramal nuevo de cañamo. Una manta blanca de gerga con rayas negras, y la otra verrenda de laaa.

### *El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que por Real orden de 3 del corriente se ha dignado S. M. mandar se proceda á una segunda subasta para contratar el suministro de utensilios de las provincias de Granada, Jaén y Almería, desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1853; en cuya virtud se convoca á una segunda y simultanea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del distrito de (Granada) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 22 del actual á la una de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo pre-

ferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 8 de Agosto de 1849.—Pedro Amegis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 del pasado, el Excmo. Sr. Intendente general militar, ha acordado se proceda á una tercera y simultánea subasta para contratar el suministro de utensilios para las tropas y caballos existentes, ó que existan, en el distrito militar de Cataluña, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo; en su consecuencia se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del referido distrito de Cataluña (Barcelona) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 25 del actual ó la una de la tarde en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantizan la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 8 de Agosto de 1849.—Pedro Amegis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

*El Intendente militar del Distrito de Burgos.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales de esta plaza, Santofia y Logroño por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1850 hasta fin de Diciembre de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion,

que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el día 10 de Setiembre próximo venidero a las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garantizan la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora enunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Burgos 30 de Julio de 1849.—Antonio Bernabeu.—Blas de Iraolagoitia, Secretario.

*Sociedad de Socorros mútuos de Jurisconsultos.*

*Distrito de Valladolid.*

La Comision central ha acordado que para cubrir las atenciones de la Sociedad, en el segundo semestre del corriente año, se exija un dividendo del siete por ciento del capital de las acciones de todas clases. Los pagos habrán de hacerse en la casa del Sr. Depositario D. Indalecio de Almansa que vive calle de la Lonja, Administracion de Loterías; y el plazo para verificarlos termina en treinta y uno de Octubre próximo. Lo que se publica para conocimiento de los socios. Valladolid 8 de Agosto de 1849.—P. A. D. L. C., El Secretario, Julian Revenga Daviña.

*Anuncio de venta de maderas de encina para carboneo y usos de agricultura.*

Para el 31 de Agosto se venden por D. Isidro Llamazares vecino de esta ciudad varios pies de encina gruesa del monte titulado el Grande radicante en el pueblo de Calzada, junto á Sahagun, y que perteneció á los manges Benitos de esta villa y ha sido enagenado por la Nacion. Las personas que deseen interesarse en dicha corta podrán acercarse ha dicho Sr. antes del referido día y enterarse de las condiciones bajo las cuales se ha de ejecutar.